



MINISTERIO
DEL TRABAJO
Y PREVISION
SOCIAL

DIRECCION GENERAL DE INSPECCION DE
TRABAJO

DEPARTAMENTO DE INSPECCION DE INDUSTRIA Y
COMERCIO.

VERSION- PUBLICA

ESTE DOCUMENTO ES UNA VERSION PUBLICA, EN LA CUAL UNICAMENTE SE HA OMITIDO LA INFORMACION QUE LA LEY DEL ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (LAIP), DENIE COMO CONFIDENCIAL ENTRE OTROS LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS NATURALES Y JURIDICAS. (ARTICULOS 24 Y 30 DE LA LAIP Y ARTICULO 6 DE LINEAMIENTO N° 1 PARA LA PUBLICACION DE LA INFORMACION CONFIDENCIAL)

TAMBIEN SE HA INCORPORADO AL DOCUMENTO LA PAGINA ESCANEADA CON LAS FIRMAS Y SELLOS DE LAS PERSONAS NATURALES Y JURIDICAS PARA LA VALIDACION DEL DOCUMENTO.

EXP. No. 0363/19(1741-2019-SS)

EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCION DE TRABAJO, San Salvador, a las catorce horas y treinta minutos minutos del día diez de febrero de dos mil veinte.

Las presentes diligencias se han promovido contra la Sociedad **TOBAR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse TOBAR, S.A. DE C.V.**, Representada Legalmente por el señor [REDACTED] a efecto de imponerle la sanción establecida en el Artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber comparecido a la SEGUNDA CITA que se le hizo, por la Dirección General de Trabajo, para solucionar pacíficamente el conflicto de carácter laboral planteado por el extrabajador - [REDACTED]

LEIDOS LOS AUTOS Y,
CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha **diecisiete de mayo del año dos mil diecinueve**, el extrabajador [REDACTED] presentó solicitud verbal pidiendo la intervención de la señora Directora General de Trabajo, a efecto de que la sociedad **TOBAR, S.A. DE C.V.**, Representada Legalmente por el señor [REDACTED] le pagara la indemnización y demás prestaciones laborales que le corresponden por despido injusto.

II.- QUE LA SEÑORA DIRECTORA GENERAL DE TRABAJO: Con base en lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus Delegados, para que intervinieran en la solución del conflicto laboral de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 26 de la mencionada Ley, habiendo sido admitida la solicitud, los Delegados señalaron las **ocho horas del día tres de junio de dos mil diecinueve**, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el ex trabajador peticionario y la sociedad **TOBAR, S.A. DE C.V.**, Representada Legalmente por el señor [REDACTED] y con el mismo objeto se citó por SEGUNDA VEZ a esa Oficina para las **ocho horas del día cuatro de junio de dos mil diecinueve. PREVINIÉNDOSELE** a la Sociedad en mención por medio de su representante legal, que de no asistir a ese segundo señalamiento, incurriría en una multa de **QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES (CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR a UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DÓLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR)**, y en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo por la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma por **SEGUNDA VEZ**, con la prevención antes relacionada; los Delegados devolvieron las diligencias a la señora Directora General de Trabajo, quien a las nueve horas con diez minutos del día veinte de junio de dos mil diecinueve extendió certificación del expediente que fue recibido por la Dirección General de Inspección de Trabajo el día veintiocho de junio de dos mil diecinueve, para seguir el trámite de multa correspondiente.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo por la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ con la prevención antes relacionada; se mandó a **OIR** por medio de este Departamento, con base al artículo 628 del Código de Trabajo, a la sociedad **TOBAR, S.A. DE C.V.**, Representada Legalmente por el señor [REDACTED] para que compareciera a esta Oficina señalándose para tal efecto como primera cita: **Las ocho horas del día catorce de febrero de dos mil veinte**, y como segunda cita: **Las ocho horas del día diecisiete de febrero de dos mil veinte**, para que compareciera a esta oficina a hacer uso del derecho que la ley le confiere; diligencia que fue evacuada por medio de escrito presentado por la licenciada [REDACTED] en su calidad de

Apoderada General Judicial con clausula especial, de la referida sociedad, a las trece horas con treinta y siete minutos del día diez de febrero de dos mil veinte, quien de conformidad al artículo 156 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se allana a los hechos atribuidos a su mandante en el presente trámite sancionatorio. En tal sentido de conformidad con el precitado artículo, en vista de que la apoderada en la calidad en la que actúa, ha reconocido de forma expresa y por escrito la responsabilidad de su mandante, deja el presente trámite para la imposición de la sanción que proceda, en consecuencia manifiesta la apoderada que no hará uso de lo establecido en los artículo 107 y 110 inciso primero de la Ley de Procedimientos Administrativos. en vista de lo anterior se continué con el trámite de ley.

IV.- La suscrita considerando el escrito presentado por la apoderada en comento, por medio del cual admite los hechos y responsabilidad de su mandante en el procedimiento sancionatorio que nos ocupa, con base en los principios de antiformalismo, celeridad, eficacia y economía regulados en el artículo 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, procederá a la imposición de la sanción respectiva. Que en vista de lo anterior, es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Es el caso que dentro de las funciones de la Dirección General de Trabajo se encuentra la establecida en el Artículo 22 literal e) de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social que consiste en "*Aplicar los procedimientos administrativos de conciliación y promover la mediación y arbitraje, en los conflictos individuales y diferencias colectivas de trabajo que susciten entre trabajadores y empleadores.*" En los artículos posteriores de la misma legislación, se establece el procedimiento que deberá seguirse para tal efecto, dentro del cual resalta lo dispuesto en el **Artículo 26 inciso segundo de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social** que textualmente manifiesta que "Las personas citadas están en la obligación de concurrir personalmente o por medio de su apoderado o representante legal debidamente acreditado, a lugar, día y hora señalados y deberán tratar por todos los medios posibles y de buena fe, de llegar a un arreglo que ponga fin al conflicto." De igual forma, la misma Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social dispone la sanción a la que se hará acreedora la persona que sin justa causa no comparezca a la segunda cita, que se trata de una multa de entre **quinientos a diez mil colones (\$57.14 a \$ 1,142.85)** de acuerdo a la capacidad de este. Haciendo relación al caso que origino el presente expediente administrativo, el señor [REDACTED]

- compareció a la Dirección General de Trabajo, por haber sido despedido sin justa causa sin que a la fecha en que se presentó le hubieran cancelado indemnización, vacación completa y proporcional, aguinaldo proporcional por un valor total de [REDACTED], según consta a folios dos del expediente. Por lo que se notificó a efectos de que la Sociedad compareciera a las audiencias conciliatorias los días tres y cuatro de junio ambos del dos mil diecinueve a las ocho horas, habiéndose notificado en legal forma el día veintiuno de mayo del mismo año. Citas a las que no asistió ningún representante o apoderado de la sociedad mencionada. Dentro del desarrollo del procedimiento sancionatorio, la Licenciada [REDACTED], en su calidad de Apoderada General Judicial con clausula especial, de la referida sociedad, evacuo audiencia por medio de escrito presentado, a las trece horas con treinta y siete minutos del día diez de febrero de dos mil veinte, quien de conformidad al artículo 156 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se allana a los hechos atribuidos a su mandante en el presente trámite sancionatorio. En tal sentido de conformidad con el precitado artículo, en vista de que la apoderada en la calidad en la que actúa, ha reconocido de forma expresa y por escrito la responsabilidad de su mandante, deja el presente trámite para la imposición de la sanción que proceda. No obstante lo anterior, se puede afirmar entonces que la Sociedad en referencia, tuvo un real conocimiento del acto de comunicación que corre agregado a folio uno vuelto del expediente en trámite y en el que constan las citas giradas por la Dirección General de Trabajo, la obligación de la misma era comparecer a la hora, fecha y lugar señalados por aquella, a efecto de cumplir con lo establecido en dicho precepto legal, situación que no ocurrió razón por la cual, llegado el momento para la celebración de las respectivas audiencias, al no haberse presentado la representación legal de la Sociedad se dieron por confirmadas las inasistencias a dichas diligencias tal como consta en actas que

corren agregadas a folios tres y cinco; remitiéndose la certificación de las diligencias a este departamento para darle aplicabilidad al Artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, iniciándose el proceso sancionatorio, siendo aplicable entonces la sanción correspondiente, tal como lo regula el artículo **32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social**, al señalar: "Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES (CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR a UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DÓLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR)..." ya que tal como se ha mencionado consta en el expediente que la Sociedad **TOBAR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia TOBAR, S.A. DE C.V. Representada Legalmente por el señor [REDACTED]** fue citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ sin haber comparecido a ninguna de las audiencias señaladas, razón por la cual es procedente imponerle la multa de **CIENTO CINCUENTA DÓLARES**, en concepto de sanción pecuniaria por la infracción cometida a la legislación laboral, Se debe hacer la aclaración que el hecho de que la Sociedad **TOBAR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia TOBAR, S.A. DE C.V. Representada Legalmente por el señor [REDACTED]** no ha cumplido con la obligación legal de actualizar la inscripción de la misma, en el registro de establecimiento de conformidad al Art. 55 de la Ley de Organizaciones y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, tal como consta a folio catorce de las presentes diligencias, no significa que el último registro legal y comprobable con el que cuenta este Departamento para hacer alusión a la capacidad económica ha perdido su validez. Ahora bien al desarrollar los criterios de dosimetría pura de conformidad con Sentencia 396-2015 de la Sala de los Contencioso Administrativo, para determinar la proporcionalidad de la cuantía en el caso en comento, procedo a hacer el siguiente análisis: (i) la intencionalidad de la conducta constitutiva de infracción: de la revisión del expediente sancionatorio se puede determinar que en ningún momento la Sociedad referida atendió a las citas realizadas por la Directora General de Trabajo para celebrar audiencia conciliatoria con el señor - [REDACTED], pues tal como consta a folios uno vuelto del expediente las citas fueron legalmente notificadas, advirtiendo además en dicha notificación que de no presentarse sin justa causa, incurriría en la multa señalada en el Artículo 32 de la Ley de Organizaciones y Funciones Sector Trabajo y Previsión Social. De lo anterior, se determina la clara intención de no acudir a las citas hechas por la Autoridad Administrativa. ii) la gravedad y cuantía de los perjuicios causados: Al no presentarse a la audiencia conciliatoria con el señor [REDACTED], la Sociedad **TOBAR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia TOBAR, S.A. DE C.V. Representada Legalmente por el señor [REDACTED]** le negó al referido señor la posibilidad de obtener el pago de lo adeudado a través de una conciliación, lo cual habría significado el resarcimiento de derechos laborales vulnerados, los cuales según la hoja de liquidación emitida en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social suman un total [REDACTED] ilin q [REDACTED] habría servido para que el trabajador en comento cumpla con sus necesidades básicas y las de su familia, que cabe mencionar, es un monto mucho más alto que el de la multa impuesta. De igual forma, la Administración incurre en gastos administrativos para la tramitación de las solicitudes, gastos de notificación, entre otros; de igual forma y como factor más importante se le priva a otro solicitante de darle tramite a su solicitud de conciliación, pues los delegados de trabajo están en espera de que las personas citadas se presenten ante el llamado de la autoridad administrativa. iii) el beneficio que, si acaso, obtiene el infractor con el hecho y la posición económica y material del sancionado. El beneficio de la sanción a imponer, es que aun teniendo la posibilidad de imponer una sanción mayor, esta autoridad consideró un monto menos gravoso, para no afectar la economía del infractor, propiciando de esta forma que los ingresos de la sociedad no se vieran afectados, y que como consecuencia se viera afectada la población trabajadora ante un posible despido con la argumentación del pago de una multa si esta hubiera sido de mayor valor. iv) la finalidad inmediata o mediata perseguida con la imposición de la sanción. La finalidad inmediata es la de sancionar al administrado con una multa que oscila entre los \$57.14 a \$ 1,142.85 por no haber comparecido sin justa

causa al llamado de la administración y la mediata es que en futuras ocasiones el administrado atienda a las citas que se le realizan para llegar arreglos en caso de conflicto con los trabajadores, y de igual forma para que reconozca que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social es una de las Instituciones del Órgano Ejecutivo con suficiente fuerza administrativa para mandarlo a citar y exigir su comparecencia; así mismo, para que la multa cree en el administrado un conciencia de cumplimiento de los derechos laborales de la población trabajadora, en razón de la economía social de los trabajadores y sus dependientes y justicia de cumplimiento de las derechos adquiridos por estos.

POR TANTO: De conformidad a lo expuesto y con base en los artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, 628 y siguientes del Código de Trabajo y artículo 156 y 139 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impónese a la Sociedad **TOBAR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia TOBAR, S.A. DE C.V. Representada Legalmente por el señor** [REDACTED] la multa de **CIENTO CINCUENTA DÓLARES** por haber rehusado comparecer sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se le hizo por parte de la Dirección General de Trabajo, a efecto de solucionar el conflicto laboral planteado por el extrabajador [REDACTED]. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERIA (DEPARTAMENTO DE COBROS) DEL MINISTERIO DE HACIENDA de esta ciudad, dentro de los seis días siguientes a la notificación de esta Resolución, no obstante lo anterior queda expedito el derecho de interponer los siguientes recursos: **a) Recurso de Reconsideración**, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante la Jefa del Departamento de Inspección de Industria y Comercio de conformidad a lo establecido en el artículo 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; **b) Recurso de Apelación**, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante el Director General de Inspección de Trabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; y **c) Recurso extraordinario de Revisión**, el cual deberá ser interpuesto ante el Director General de Inspección de Trabajo, según los supuestos establecidos en el artículo 136 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; en oficinas ubicadas en Alameda Juan Pablo Segundo y Diecisiete Avenida Norte, Edificio 2, Nivel 2, Plan Maestro, Centro de Gobierno, San Salvador. **PREVIÉNESELE:** A la Sociedad **TOBAR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia TOBAR, S.A. DE C.V. Representada Legalmente por el señor** [REDACTED] que de no cumplir con lo antes expuesto, se librára certificación de ésta, para que la **FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** lo verifique. Librese oportuno oficio a la respectiva Oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. **HÁGASE SABER.**

DR/




